

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00618 - 00 (*Cuaderno principal*)

De lo expuesto en la demanda, con esta se pretende el cobro de honorarios profesionales a cargo de la demandada por servicios que el ejecutante prestó en esta ciudad a favor de aquella, asunto que corresponde conocerlo a la especialidad ordinaria laboral (art. 2° Decreto 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo), concretamente, al juez del lugar de la prestación del servicio, tal y como lo eligió el libelista (art. 5° *ibidem*) y que por la cuantía del litigio debe conocer en la categoría circuito (ar. 12 *ib.*), razones suficientes por las que no se tiene jurisdicción en esta causa, debiéndose rechazar la misma (art. 90 CGP), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva formulada por CARLOS EDUARDO OLMOS OLMOS contra COOMEVA EPS S.A. por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.67 del 03/11/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f0ad1b44237374c21e887befc0d4a0d8196e5fbaacb2604690ef0693c39365

Documento generado en 30/10/2020 12:15:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>